



CBD



## Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/WG8J/REC/9/1  
7 de noviembre de 2015\*

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE  
COMPOSICIÓN ABIERTA ENTRE PERÍODOS  
DE SESIONES SOBRE EL ARTÍCULO 8 j) Y  
DISPOSICIONES CONEXAS DEL CONVENIO  
SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Novena reunión  
Montreal, Canadá, 4 a 7 de noviembre de 2015  
Tema 4 del programa

### RECOMENDACIÓN ADOPTADA POR EL GRUPO DE TRABAJO

- 9/1. **Directrices voluntarias para la elaboración de mecanismos, legislación u otras iniciativas adecuadas para garantizar el consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o la aprobación y participación] de los pueblos indígenas y las comunidades locales en el acceso a sus conocimientos, innovaciones y prácticas, para la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización y aplicación de tales conocimientos, innovaciones y prácticas que sean pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y para denunciar e impedir la apropiación ilegal de los conocimientos tradicionales**

El Grupo de Trabajo especial de composición abierta entre períodos de sesiones sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas del Convenio sobre la Diversidad Biológica *recomienda a* la Conferencia de las Partes que en su 13ª reunión adopte una decisión del siguiente tenor:

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* el programa de trabajo sobre la aplicación del artículo 8 j) y disposiciones conexas, que figura en la decisión V/16, así como decisiones subsiguientes pertinentes, incluida la decisión XII/12 D,

*Tomando nota de* la importancia del *Código de conducta ética Tkarihwaí:ri* y las *Directrices Akwé:Kon*,

*Recordando* la Meta 18 de Aichi para la Diversidad Biológica, que, entre otras cosas, llama a que para 2020 se estén respetando los conocimientos tradicionales en todos los niveles pertinentes, y *recordando también* las Metas 11 y 16 de Aichi,

*Tomando nota de* que el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización se aplica también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos

\* Publicada nuevamente por razones técnicas el 18 de diciembre de 2015.

conocimientos tradicionales, y *reconociendo* la contribución que pueden significar las orientaciones para la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya,

*Haciendo hincapié* en la necesidad de mejorar las sinergias entre los procesos y las organizaciones internacionales que abordan cuestiones relacionadas con los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales, con el fin de asegurar la coherencia con la labor realizada en el marco de estos procesos y organizaciones y de evitar que se lesionen los derechos que tienen los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre sus conocimientos tradicionales,

1. *Adopta* las Directrices voluntarias que figuran en el anexo a la presente decisión;

2. *Invita* a las Partes y otros Gobiernos a utilizar las Directrices voluntarias, según proceda;

3. *Invita* a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones pertinentes y pueblos indígenas y comunidades locales a promover las Directrices por medio de actividades apropiadas de educación y sensibilización;

4. *Invita también* a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones pertinentes y pueblos indígenas y comunidades locales a dar a conocer a través del mecanismo de centro de intercambio de información, según proceda, prácticas óptimas, lecciones aprendidas y buenos ejemplos de protocolos comunitarios pertinentes para el acceso y la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales;

5. *Invita* a las Partes a comunicar a través de los informes nacionales sus experiencias en el empleo de las Directrices voluntarias;

6. *Invita* a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones pertinentes y pueblos indígenas y comunidades locales a promover la cooperación regional y a compartir experiencias y prácticas óptimas referidas a medidas pertinentes, incluidos abordajes y medidas en materia de conocimientos tradicionales compartidos entre fronteras, en aquellos casos en que existan;

7. *También invita* a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones pertinentes y pueblos indígenas y comunidades locales a remitir al Secretario Ejecutivo sus opiniones respecto a medidas dirigidas a abordar aquellos conocimientos tradicionales que estén disponibles públicamente, y *pide* al Secretario Ejecutivo que recopile las medidas y opiniones que reciba y dé a conocer los resultados para que sean examinados por el Grupo de Trabajo sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas en su décima reunión, a fin de contribuir a la finalización de las tareas 7 y 12 del programa de trabajo plurianual revisado sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas, según proceda;

8. *Invita* a acuerdos, organismos y organizaciones internacionales pertinentes a que al desarrollar su labor tengan en cuenta la orientación que figura en el anexo a la presente decisión;

9. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, instituciones financieras y organismos de desarrollo internacionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes a que, con arreglo a sus mandatos, consideren la posibilidad de brindar asistencia financiera y técnica a las Partes que son países en desarrollo y a pueblos indígenas y comunidades locales, en particular a las mujeres de estas comunidades, para promover una mayor sensibilización y desarrollar sus capacidades pertinentes para la aplicación de las directrices, y para elaborar, según proceda, protocolos o procesos comunitarios para el consentimiento [libre,] previo y fundamentado y la participación justa y equitativa en los beneficios.

*Anexo*

**PROYECTO DE DIRECTRICES VOLUNTARIAS PARA LA ELABORACIÓN DE MECANISMOS, LEGISLACIÓN U OTRAS INICIATIVAS ADECUADAS PARA GARANTIZAR EL CONSENTIMIENTO [LIBRE,] PREVIO Y FUNDAMENTADO [O LA APROBACIÓN Y PARTICIPACIÓN] DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES LOCALES<sup>1</sup> EN EL ACCESO A SUS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS, PARA LA PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE LA UTILIZACIÓN DE TALES CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS QUE SEAN PERTINENTES PARA LA CONSERVACIÓN Y LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y PARA DENUNCIAR Y EVITAR LA APROPIACIÓN ILEGAL DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES**

**I. FINALIDAD Y ENFOQUE**

1. Las presentes directrices son de carácter voluntario y están pensadas para brindar orientación en la elaboración de mecanismos, legislación, medidas administrativas, políticas u otras iniciativas adecuadas para garantizar que los potenciales usuarios de conocimientos, innovaciones y prácticas pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades locales (en adelante “conocimientos tradicionales”) obtengan el consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o cuenten con la aprobación y participación] de esos pueblos indígenas y comunidades locales y que los pueblos indígenas y las comunidades locales tengan una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización y aplicación de tales conocimientos tradicionales y para denunciar e impedir la apropiación ilegal de conocimientos tradicionales pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
2. Estas directrices han sido elaboradas de conformidad con la decisión XII/12 D, referida a cómo las tareas 7, 10 y 12 del programa de trabajo plurianual sobre la aplicación del artículo 8 j) y disposiciones conexas pueden aportar lo más posible a la labor desarrollada en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante “el Convenio”) y del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante “el Protocolo de Nagoya”).
3. Nada de lo contenido en estas directrices deberá interpretarse como una alteración de los derechos o las obligaciones que tienen las Partes en virtud del Convenio o en virtud del Protocolo de Nagoya.
4. Las directrices deberán aplicarse de manera congruente con la legislación nacional, dando la debida importancia a las leyes consuetudinarias y a los protocolos comunitarios de los pueblos indígenas y las comunidades locales y procurando coherencia cuando se apliquen a conocimientos tradicionales asociados con recursos genéticos en el marco del Protocolo de Nagoya.

**II. PRINCIPIOS GENERALES****A. Acceso a conocimientos tradicionales**

5. El acceso a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales deberá estar sujeto al consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o la aprobación y participación] de los poseedores o titulares de esos conocimientos tradicionales. El consentimiento [libre,] previo y fundamentado incluye el derecho a negarlo.
6. El consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o la aprobación y participación] deberá entenderse como un proceso continuo de establecimiento de acuerdos mutuamente beneficiosos entre usuarios de conocimientos tradicionales y pueblos indígenas y comunidades locales, con el fin de fomentar confianza, buenas relaciones, comprensión mutua, espacios interculturales e intercambios de conocimientos y promover la creación de nuevos conocimientos y la reconciliación, y deberá incluir la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales, lo cual comprende,

---

<sup>1</sup> El empleo y la interpretación del término “pueblos indígenas y comunidades locales” en las presentes Directrices deberán remitir a lo dispuesto en los apartados a), b) y c) del párrafo 2 de la decisión XII/12 F.

entre otras cosas, las leyes consuetudinarias y los protocolos comunitarios de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

7. No resulta práctico proponer un enfoque que plantee un modelo único para el consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o la aprobación y participación] de los pueblos indígenas y las comunidades locales en lo que refiere al acceso a los conocimientos tradicionales de los cuales son poseedores o titulares; y, por lo tanto, estas directrices han de seguirse teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y locales de los correspondientes pueblos indígenas y comunidades locales.

8. En relación con los aspectos de procedimiento y de fondo del proceso de consentimiento deberá darse la debida importancia a las leyes consuetudinarias, los protocolos comunitarios y los procesos consuetudinarios de toma de decisiones de los pueblos indígenas y las comunidades locales

9. Otorgar el consentimiento [libre,] previo y fundamentado a los usuarios de conocimientos tradicionales no implica una transferencia de propiedad, salvo acuerdo mutuo en contrario, sino que simplemente supone un permiso de utilización temporal. En tales casos, la propiedad sigue estando en manos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

### **B. Participación justa y equitativa en los beneficios**

10. Los pueblos indígenas y las comunidades locales deberán recibir beneficios justos y equitativos por la utilización de los conocimientos tradicionales que poseen o de los cuales son titulares, determinándose dichos beneficios conforme a condiciones mutuamente acordadas.

11. La participación en los beneficios deberá verse como una forma de reconocer y fortalecer la contribución de los pueblos indígenas y las comunidades locales a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluido mediante el apoyo a la transmisión intergeneracional de conocimientos tradicionales.

12. La participación en los beneficios deberá ser justa y equitativa tanto dentro de los grupos pertinentes como entre ellos, tomando en cuenta procedimientos comunitarios pertinentes y consideraciones de género y etarias e intergeneracionales.

### **C. Denunciar e impedir la apropiación ilegal**

13. Algunas herramientas importantes contra la utilización no autorizada de conocimientos tradicionales incluyen:

a) la instrumentación de medidas para asegurar que se cuente con el consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o la aprobación y participación] de los pueblos indígenas y las comunidades locales en el acceso a los conocimientos tradicionales que poseen o de los cuales son titulares y que se establezcan condiciones mutuamente acordadas para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de esos conocimientos tradicionales;

b) medidas sujetas a la legislación nacional.

### **III. INTERPRETACIÓN DEL CONSENTIMIENTO [LIBRE,] PREVIO Y FUNDAMENTADO [O LA APROBACIÓN Y PARTICIPACIÓN]**

14. [*Libre* significa que los pueblos indígenas y las comunidades locales no son coaccionados, presionados, intimidados o manipulados y que dan su consentimiento libremente, de manera congruente con la legislación nacional y teniendo debidamente en cuenta las leyes consuetudinarias, los protocolos comunitarios y los procesos consuetudinarios de toma de decisiones, con anterioridad al acceso y sin estar condicionados por expectativas o plazos impuestos desde afuera.]

15. *Previo* significa que el consentimiento debe solicitarse con suficiente antelación a cualquier autorización para acceder a los conocimientos tradicionales, respetando los procesos consuetudinarios de toma de decisiones y los tiempos requeridos por los pueblos indígenas y las comunidades locales.

16. *Fundamentado* significa que se proporciona información que cubre aspectos pertinentes tales como: la finalidad prevista del acceso, su duración y ámbito; una evaluación preliminar de los impactos económicos, sociales, culturales y ambientales probables, incluidos posibles riesgos; el personal que podría participar en la ejecución del acceso; y procedimientos que podría conllevar el acceso. Este proceso puede incluir la opción de denegar el consentimiento. Consultar y dar participación efectiva a los pueblos indígenas y a las comunidades locales son componentes fundamentales del proceso de consentimiento [o aprobación].

17. El *consentimiento* [o la *aprobación*] significa que los poseedores o titulares de los conocimientos tradicionales acuerdan dar a un potencial usuario acceso a los conocimientos tradicionales en cuestión. El consentimiento [o la aprobación] deberá obtenerse de buena fe, sin coacción, intimidación ni manipulación.

18. [La *participación* se refiere a la participación efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales, como poseedores, titulares o proveedores de los conocimientos tradicionales, en los procesos de toma de decisiones relacionados con el acceso.]

#### **IV. CONSIDERACIONES DE PROCEDIMIENTO PARA EL CONSENTIMIENTO [LIBRE,] PREVIO Y FUNDAMENTADO [O LA APROBACIÓN Y PARTICIPACIÓN] Y LAS CONDICIONES MUTUAMENTE ACORDADAS PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS**

##### **A. Autoridades pertinentes y otros elementos**

19. Es posible que a distintos niveles se requieran procesos de consentimiento [o aprobación] y el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas para la participación justa y equitativa en los beneficios, en función de las circunstancias nacionales y las diferentes formas de organización interna de los diversos pueblos indígenas y comunidades locales. Estos podrían incluir los siguientes elementos:

- a) una autoridad competente a nivel nacional o subnacional;
- b) las autoridades competentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- c) elementos de un proceso de consentimiento [o aprobación], tales como:
  - i) solicitud por escrito redactada de una manera y en un idioma que resulten comprensibles para el titular o poseedor de los conocimientos tradicionales;
  - ii) proceso y toma de decisiones legítimos y culturalmente apropiados, que tengan en cuenta los posibles impactos sociales, culturales y económicos;
  - iii) información suficiente y equilibrada obtenida de una variedad de fuentes y que se dé a conocer en los idiomas indígenas o locales empleando términos comprensibles para los pueblos indígenas y las comunidades locales, brindándose salvaguardias para garantizar que todas las partes en un acuerdo entiendan de igual manera la información y las condiciones establecidas;
  - iv) tiempos y plazos culturalmente apropiados;
  - v) especificación de la utilización que incluya una cláusula que aborde la posibilidad de cambiar la utilización y transferirla a terceros;
  - vi) aplicación y seguimiento;
- d) una plantilla que tome en cuenta las posibles medidas que requieran los usuarios potenciales de los conocimientos tradicionales;
- e) el consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o aprobación y participación] otorgado/establecido sobre la base de condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios;

- f) un proceso de consulta con los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- g) procedimientos congruentes con las leyes consuetudinarias, los protocolos comunitarios y las prácticas consuetudinarias de toma de decisiones.

### **B. Protocolos comunitarios y leyes consuetudinarias**

20. De conformidad con el artículo 12 del Protocolo de Nagoya, los protocolos comunitarios y las leyes consuetudinarias pueden cumplir un papel importante en los procesos para el acceso a conocimientos tradicionales y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos. Pueden contribuir a la seguridad jurídica, la transparencia y la previsibilidad en relación con los procesos para la obtención del consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o la aprobación y participación] de los pueblos indígenas y las comunidades locales y para el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas para la participación en los beneficios.

21. El término *protocolos comunitarios* abarca una amplia variedad de documentos generados por comunidades para establecer las formas de relacionamiento que esperan de otros interesados directos. Pueden remitir a leyes tanto consuetudinarias como nacionales o internacionales para reivindicar su derecho a ser abordados de conformidad con un determinado conjunto de normas. La enunciación de información, elementos pertinentes y detalles de las leyes consuetudinarias y las autoridades tradicionales ayuda a otros interesados directos a comprender mejor los valores y las leyes consuetudinarias de la comunidad. Los protocolos comunitarios brindan a las comunidades una oportunidad para centrarse en sus aspiraciones de desarrollo en relación con sus derechos y para expresar, tanto para sí mismos como para los usuarios, cómo interpretan su patrimonio biocultural y, por lo tanto, sobre qué base están dispuestos a relacionarse con diversos interesados directos. Al considerar los vínculos entre sus derechos a la tierra, la situación socioeconómica actual, las preocupaciones ambientales, las leyes consuetudinarias y los conocimientos tradicionales, las comunidades se encuentran en mejores condiciones de determinar por sí mismas cómo negociar con diferentes actores<sup>2</sup>.

22. Los protocolos comunitarios pueden producirse en una variedad de formatos, entre ellos documentación y otros medios tales como videos, y pueden incluir, sin limitación, información acerca de:

- a) la identidad de la comunidad;
- b) la historia de la comunidad;
- c) el territorio de la comunidad;
- d) los recursos utilizados (que son principalmente biológicos y pueden incluir estacionalidad y prácticas de gestión);
- e) sus conocimientos tradicionales (pero no los conocimientos tradicionales en sí);
- f) la organización social y los procesos de toma de decisiones (que suelen ser procedimientos comunitarios de toma de decisiones colectivas);
- g) las relaciones con otras instituciones pertinentes al acuerdo.

23. Los protocolos comunitarios pueden ayudar a abordar una variedad de cuestiones comunitarias. Pueden expresar una serie de temas importantes para las comunidades y pertinentes para la diversidad biológica, tales como la forma en que se pretende:

- a) conservar la diversidad biológica;
- b) utilizar de manera sostenible los recursos biológicos fitogenéticos y zoogenéticos;
- c) gestionar y beneficiarse de la diversidad biológica local;
- d) utilizar, proteger y beneficiarse de los conocimientos tradicionales;

---

<sup>2</sup> Véase <http://www.unep.org/communityprotocols/protocol.asp> y [http://www.unep.org/delc/Portals/119/publications/Community\\_Protocols\\_Guide\\_Policymakers.pdf](http://www.unep.org/delc/Portals/119/publications/Community_Protocols_Guide_Policymakers.pdf)

- e) brindar el consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o la aprobación y participación] para acceder a conocimientos tradicionales por diversos motivos, tales como investigaciones de índole comercial y no comercial y utilización por los medios de comunicación;
- f) asegurar que se hagan cumplir las leyes ambientales y demás legislación con arreglo a las leyes consuetudinarias;
- g) oponerse al desarrollo no sostenible en sus tierras;
- h) trabajar con apoyo gubernamental o de otra índole.

24. En sus protocolos comunitarios u otros procedimientos, los pueblos indígenas y las comunidades locales podrían estimar oportuno incluir medidas especiales para fomentar investigaciones de índole no comercial, investigaciones participativas e investigaciones conjuntas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

## **V. PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS**

25. A fin de lograr una participación justa y equitativa en los beneficios, las Partes, otros Gobiernos y los usuarios de conocimientos tradicionales deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a) el proceso de establecimiento de condiciones mutuamente acordadas para asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales deberá estar guiado por la asociación y cooperación con los poseedores o titulares de esos conocimientos tradicionales y entre ellos;
- b) protocolos comunitarios que pueden proporcionar orientación desde la perspectiva que tiene la comunidad sobre la participación justa y equitativa en los beneficios;
- c) los beneficios obtenidos de la utilización de conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas, incluidos los resultados de investigaciones, deberán, dentro de lo posible, compartirse con los poseedores o titulares pertinentes de los conocimientos tradicionales, según proceda y conforme a condiciones mutuamente acordadas, en formatos comprensibles y culturalmente apropiados, con miras a fomentar relaciones duraderas, promoviendo intercambios culturales, transferencia de conocimientos y tecnología, sinergias, complementariedad y respeto;
- d) al elaborar condiciones mutuamente acordadas, las Partes, otros Gobiernos y quienes quieran acceder a conocimientos tradicionales deberán tomar medidas para garantizar que los poseedores o titulares de esos conocimientos tradicionales puedan negociar en condiciones justas y equitativas y estén plenamente informados acerca de cualquier propuesta, incluidas posibles oportunidades y dificultades, a fin de tomar decisiones fundamentadas;
- e) el consentimiento [libre,] previo y fundamentado y las condiciones mutuamente acordadas constituirán un contrato jurídico entre los pueblos indígenas y las comunidades locales y las correspondientes partes contratantes;
- f) al elaborar condiciones mutuamente acordadas, quienes pretendan utilizar conocimientos tradicionales podrían comprometerse a renegociar si el uso se aparta considerablemente de la finalidad original, por ejemplo en cuanto a la posible comercialización de los conocimientos tradicionales, dentro de la legislación nacional y los requisitos contractuales;
- g) el consentimiento [libre,] previo y fundamentado y las condiciones mutuamente acordadas deberán contener mecanismos acordados de reclamación y reparación para atender casos de incumplimiento de sus disposiciones.

### **A. Posibles mecanismos para la participación en los beneficios**

26. Los mecanismos para la participación en los beneficios pueden variar en función del tipo de beneficios, las condiciones específicas del país y los interesados directos en cuestión. El mecanismo de

participación en los beneficios deberá ser flexible ya que debe ser determinado por los socios que han de participar en los beneficios y ello variará según el caso<sup>3</sup>.

27. Los beneficios en los que se participará podrán verse influenciados por numerosos factores, tales como en qué medida se utilizan los conocimientos tradicionales en el desarrollo de un producto final.

28. Las Partes, otros Gobiernos y organizaciones regionales pertinentes podrán estimar oportuno considerar, tomando en cuenta acuerdos regionales y leyes modelo, la necesidad de establecer fondos fiduciarios regionales u otras formas de cooperación transfronteriza, según proceda, para los conocimientos tradicionales que se poseen entre fronteras o los conocimientos tradicionales que se poseen en varios países o en aquellos casos en que los conocimientos tradicionales no estén atribuidos a nadie<sup>4</sup>.

### **B. Tipos de beneficios**

29. Los beneficios pueden ser beneficios monetarios y no monetarios, incluidos, pero sin limitación, aquellos enumerados en las Directrices de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su utilización.

## **VI. DENUNCIAR E IMPEDIR LA APROPIACIÓN ILEGAL**

30. Estas directrices son de carácter voluntario. No obstante, al considerar la utilización de las directrices para elaborar mecanismos, legislación u otras iniciativas adecuadas para garantizar que las instituciones privadas y públicas que estén interesadas en utilizar conocimientos tradicionales obtengan el consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o la aprobación y participación] de los pueblos indígenas y las comunidades locales que poseen esos conocimientos tradicionales y establezcan condiciones mutuamente acordadas para la participación en los beneficios, las Partes y otros Gobiernos podrían estimar oportuno considerar incentivos u otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de las directrices.

31. Algunas medidas de cumplimiento, que también apoyan el consentimiento [libre,] previo y fundamentado [o la aprobación y participación] de los pueblos indígenas y las comunidades locales para el acceso a sus conocimientos tradicionales y la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales en los beneficios que se deriven de la utilización de sus conocimientos tradicionales, podrían ser:

- a) creación de capacidad, sensibilización e intercambio de información dentro de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- b) códigos de conducta y códigos de prácticas óptimas para los usuarios;
- c) cláusulas contractuales modelo para las condiciones mutuamente acordadas a fin de fomentar la equidad entre las posiciones de negociación de las partes;
- d) normas mínimas para los acuerdos de acceso y participación en los beneficios.

32. Las Partes y otros Gobiernos podrían estimar oportuno considerar lo siguiente:

- a) el carácter complejo de los conocimientos tradicionales y las cuestiones probatorias en las tradiciones jurídicas consuetudinarias significa que las leyes consuetudinarias podrían ser una opción adecuada para dirimir controversias que surjan en torno a los conocimientos tradicionales, en tanto no contravengan el derecho nacional;
- b) que una autoridad nacional competente, establecida conforme al derecho nacional, deberá comunicarse con los usuarios y proveedores de los conocimientos tradicionales a comienzos del proceso de acceso, y podría necesitar rever su aprobación de una solicitud si recibe una queja de un pueblo indígena o una comunidad local afectados;
- c) en aquellos casos en que existan controversias en torno a la propiedad de los conocimientos tradicionales, se debería alentar a los pueblos indígenas y las comunidades locales a

<sup>3</sup> Adaptado del párrafo 49 de las Directrices de Bonn.

<sup>4</sup> Ya no es posible identificar a los poseedores o titulares de los conocimientos.



resolver las diferencias internamente con arreglo al derecho consuetudinario o a procesos de resolución alternativa de controversias conforme a lo acordado por las entidades en disputa. Los resultados de la resolución consuetudinaria o alternativa de la controversia podrán entonces, si procede, ser ratificados por una autoridad nacional competente. La autoridad nacional competente podría también oficiar de facilitador en procesos de resolución alternativa de controversias.

---